

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 2465
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS P.H.
DEMANDADOS: XIOMARA MONTAÑO QUINA.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00170-00

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto 909 de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Como argumento de su recurso, el apoderado de la parte demandante señala que el día 2 de diciembre de 2021 solicitó a través de memorial, reconocimiento de derecho de postulación por activa y acceso al enlace del expediente digital, a fin de conocer el estado del proceso, en razón a su falta de conocimiento del mismo; por consiguiente, considera que el despacho no podía ordenar el requerimiento de desistimiento y, en consecuencia, solicita reponer el Auto 909 de 25 de marzo de 2022.

En atención a los argumentos del recurrente, el despacho al realizar revisión del expediente, observa que mediante Auto No 2161, el juzgado aceptó la renuncia del poder conferido a ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA, el cual se encontraba acompañado de la comunicación enviada al poderdante y en esa misma providencia, requirió al representante legal del conjunto demandante para que procediera a designar un nuevo apoderado o en su defecto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, actúe en nombre propio. Igualmente, requirió al Actor para que dentro del término de (30) días siguientes surta los tramites correspondiente de notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, a través del auto en referencia logra denotarse que el despacho impuso a la actora una carga procesal de surtir el trámite de notificación respectivo, en un término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, misma que no fue satisfecha dentro de aquel lapso y que aun no se encuentra suplida.

Es necesario tener en cuenta, que, atendiendo la naturaleza del proceso, no se requería contar con la representación judicial de un

profesional del derecho para dar cumplimiento a aquel trámite procesal, al ser posible continuar con el proceso directamente con la parte, por ello no es admisible el argumento argüido por el recurrente, quien manifiesta que se desconocía del proceso, puesto que desde el mismo momento en que el apoderado antecesor renuncia al mandato, la parte ejecutante era la encargada de las resultas del proceso, bien sea concediendo poder a otro apoderado o asumiendo directamente la revisión del mismo.

Así las cosas, desvirtuados los argumentos arribados con el recurso de reposición, no tiene más el despacho que confirmar el auto atacado.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto 909 de 25 de marzo de 2022, en virtud del cual se declaró la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular instaurado por CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS P.H. en contra de XIOMARA MONTAÑO QUINA, por DESISTIMIENTO TACITO en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000170